

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

633

*ORDEN de 26 de diciembre de 1990 por la que se modifica la de 15 de marzo de 1989, que estableció y reguló el Servicio de Termalismo Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales.*

La Orden de este Ministerio de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) reguló el Servicio de Termalismo Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), estableciendo los requisitos que debían reunir los beneficiarios para el acceso a las plazas concertadas en los establecimientos termales que prestan el servicio.

La Orden mencionada fijaba asimismo el plazo para la convocatoria anual, por parte de la Dirección General del INSERSO, de las plazas disponibles en los establecimientos concertados. La experiencia adquirida en esta materia durante los dos años de funcionamiento del programa y en consideración a las especiales peculiaridades que concurren en los beneficiarios de las plazas, así como la necesidad de ajustar, en lo posible, la oferta de plazas a la demanda real existente en cada momento, de tal forma que se posibilite el disfrute de este programa al mayor número de beneficiarios, aconsejan modificar la mencionada Orden de 15 de marzo de 1989. La solución que se adopta es coherente con el criterio inspirador de la citada norma dado que se mantiene la definición y régimen de prestación del servicio, modificando los requisitos que deben reunir los beneficiarios, por cuanto se amplía el acceso al programa a todo el colectivo de pensionistas y se posibilita, al mismo tiempo, que la convocatoria de plazas se adecue a la disponibilidad de las mismas por parte del INSERSO.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que este Ministerio tiene atribuidas, tengo a bien disponer:

Primero.—El artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 15 de marzo de 1989 queda redactado en los términos siguientes: Beneficiarios.—1. Podrán ser beneficiarios de las plazas concertadas en establecimientos termales las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser pensionistas del sistema de la Seguridad Social por los conceptos de jubilación y de invalidez, en todo caso, y por el concepto de viudedad únicamente cuando el beneficiario haya cumplido los sesenta años de edad.

b) No padecer trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia en los establecimientos, ni enfermedad infecto-contagiosa.

c) Poder valerse por sí mismos.

d) Precisar los tratamientos termales solicitados y carecer de contraindicación médica para la recepción de los mismos.

También podrán ser beneficiarios de las plazas los cónyuges de quienes reúnan los requisitos anteriores, siempre que cumplan con los requisitos b), c) y d). Los requisitos establecidos en los apartados b), c) y d) se acreditarán mediante informe o certificación médica.

2. En todo caso, la concesión de plazas estará condicionada a la disponibilidad de las mismas por parte del INSERSO, en los establecimientos concertados. A estos efectos, la adjudicación de plazas se realizará mediante la aplicación del baremo que se establezca, que se publicará con la Resolución de convocatoria de plazas y en el que se valorará preferentemente, además de la necesidad de recibir tratamiento termal, requisito imprescindible, la edad y la situación económica de los solicitantes.

Segundo.—El artículo noveno de la citada Orden queda redactado en los términos siguientes:

Convocatoria de plazas.—1. La Dirección General del INSERSO convocará anualmente las plazas disponibles en los establecimientos concertados para cada temporada. La oferta de plazas se incrementará cada año, sin necesidad de nueva convocatoria, con las que resulten de los nuevos conciertos que formalice el INSERSO con los establecimientos termales.

2. La Resolución anual de convocatoria podrá establecer más de un plazo de presentación de solicitudes. En este caso, la convocatoria especificará qué turnos se asignan a cada plazo, pudiendo los beneficiarios solicitar plaza para varios turnos.

La resolución de las solicitudes se efectuará de forma independiente en cada uno de los plazos.

Excepcionalmente podrá asignarse a un mismo beneficiario plaza en dos turnos de una misma convocatoria anual. Para ello, el beneficiario deberá formular nueva solicitud y acreditar plenamente la conveniencia de repetir el tratamiento termal.

3. En la Resolución de convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se incluirá el baremo de admisión de beneficiarios y los importes a abonar por los mismos en cada establecimiento concertado.

Tercero.—El artículo decimocuarto de la Orden queda redactado en los términos siguientes:

Pago.—1. Los beneficiarios admitidos deberán abonar la parte del precio de la plaza que les corresponda (diferencia entre el precio de la plaza y la subvención del INSERSO) directamente al establecimiento termal, en los plazos y condiciones que se fijan en cada Resolución de convocatoria.

2. En caso de incumplimiento de la obligación a que se refiere el número anterior, perderán el derecho a la plaza concedida, procediendo el INSERSO a la designación de otro beneficiario.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

FERNANDEZ SANZ

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

634

*LEY 10/1990, de 28 de noviembre, de creación de la Empresa pública «Parque Tecnológico de Boecillo, Sociedad Anónima».*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 143 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico de la región es uno de los objetivos prioritarios de la Administración Autonómica, por ello, el artículo 26, en su apartado 21, de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general.

Por ello, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la Región y como instrumento de diversificación y modernización industrial y al amparo de lo dispuesto sobre creación de Empresas públicas, en el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda, de la Comunidad, se considera, como medio más idóneo, la creación de una Empresa pública.

En consecuencia, por medio de esta Ley, se constituye la Empresa pública «Parque Tecnológico de Boecillo, Sociedad Anónima», que adopta la forma de Sociedad Anónima y dotada, por ello, de la necesaria autonomía financiera para llevar a cabo su gestión del modo más eficaz posible, y en aras de una mayor agilidad y operatividad del sector.

Art. 1.º *Disposiciones generales.*—De conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, se autoriza a la Junta de Castilla y León la constitución de una Empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima, con la denominación de «Parque Tecnológico de Boecillo, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Régimen.*—La Sociedad se regirá por sus propios Estatutos Sociales, por las normas de derecho privado aplicables a este tipo de Sociedades, así como por las disposiciones de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León; de la Ley 6/1987, de 7 de mayo de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León y, de otras Leyes de derecho público en cuanto le sean de aplicación.

Art. 3.º *Objeto social.*—El objeto de la Sociedad será la creación, ejecución y promoción de un parque Tecnológico como instrumento de diversificación y modernización industrial. A estos efectos la Sociedad podrá gestionar la explotación de pabellones industriales, realizando la promoción y comarcalización de locales y servicios, la selección e invitación a Empresas interesadas en implantarse en él, así como la gestión de los servicios propios de este tipo de instalaciones. Asimismo, la Sociedad podrá promover inversiones o servicios en la Región, participando en el capital de Sociedades a constituir o ya constituidas.

Art. 4.º *Capital social.*—1. El capital inicial será de 234.000.000 de pesetas. Para ampliar o reducir esta cifra no será precisa una modificación de la Ley, bastando a tal efecto las decisiones de los órganos sociales

adoptadas en la forma y con los requisitos establecidos por las disposiciones que regulan las Sociedades Anónimas y, cuando la ampliación o reducción afecte a fondos públicos, con los requisitos preceptuados en las normas de derecho público que sean de aplicación.

2. La participación de la Administración de la Comunidad Autónoma en el capital de la Sociedad será superior al 50 por 100, la determinación del porcentaje la hará la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 5.º *Medios de financiación.*-1. La sociedad podrá utilizar los medios normales de financiación y, en concreto, está facultada para emitir obligaciones o títulos similares susceptibles de calificación para su cómputo en el coeficiente de inversión obligatorio del ahorro institucional recibir préstamos de entidades financieras públicas y privadas y recibir subvenciones y garantías de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y de otras instituciones y Entidades Públicas de la comunidad autónoma, así como del sector público estatal.

2. La Hacienda de la Comunidad velará por el equilibrio financiero de la Sociedad.

Art. 6.º *Consejo de Administración.*-Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que corresponden a la Comunidad Autónoma serán nombrados y revocados por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 7.º *Adscripción administrativa.*-La adscripción administrativa de la Sociedad se hará por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 8.º *Pérdida de la cualidad de Empresa pública.*-La pérdida de la posición mayoritaria de la Comunidad Autónoma así como la consiguiente pérdida de la cualidad de Empresa pública por parte de la Sociedad sólo podrá tener lugar por Ley de las Cortes de Castilla y León.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes como desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 28 de noviembre de 1990.

JESUS POSADA MORENO,  
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 234, de 4 de diciembre de 1990)